



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00370-2023-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de octubre de 2023

EXPEDIENTE N°	:	00141-2022-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL)** con fecha 21 de agosto de 2023, contra la Resolución de Gerencia General N° 00266-2023-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 266**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 00204-DFI/SDF/2022 (**Informe de Supervisión**), de fecha 11 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), en el marco del Expediente N° 00080-2022-DFI (**Expediente de Supervisión**), emitió el resultado de la verificación realizada a AMÉRICA MÓVIL, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

“(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

68. Recomendar el inicio de un **Procedimiento Administrativo Sancionador** a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 44 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, en su calidad de concesionario receptor, no habría habilitado mil cuarenta y seis (1046) números telefónicos en su red en la fecha y hora comunicada al ABDGP, considerando que por tal motivo el servicio habría sido interrumpido por más de tres (3) horas, conforme a lo expuesto en el literal B de la sección 3.2 del presente Informe. -ANEXO 1-

69. Recomendar el inicio de un **Procedimiento Administrativo Sancionador** a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 47 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, en su calidad de concesionario cedente, no habría deshabilitado en su red treinta y dos mil setecientos setenta y nueve (32 779) números telefónicos portados durante la ventana de cambio, conforme a lo expuesto en el literal C de la sección 3.2 del presente Informe -ANEXO 2-

70. Recomendar el inicio de un **Procedimiento Administrativo Sancionador** a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 52 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, en su calidad de concesionario receptor, no habría deshabilitado cincuenta y ocho (58) números telefónicos de su red, por reclamo por falta de consentimiento fundado, en la fecha y hora comunicada al ABDGP, conforme a lo expuesto en el literal D de la sección 3.3 del presente Informe. -ANEXO 3-

71. Recomendar el inicio de un **Procedimiento Administrativo Sancionador** a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 53 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, por cuanto





habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, toda vez que, en su calidad de concesionario cedente, no habría habilitado ciento dos (102) números telefónicos en su red, por reclamo por falta de consentimiento o por falta de cobertura fundado, en la fecha programada por el Concesionario Receptor, considerando que el servicio sólo podrá ser interrumpido por un período máximo de tres (3) horas, conforme a lo expuesto en el literal E de la sección 3.3 del presente Informe. -ANEXO 4- "

2. La DFI, mediante carta 02432-DFI/2022, notificada el 10 de octubre de 2022, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 44, 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (TUO del Reglamento de Portabilidad), aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 23°, 24° y 33° de la norma referida, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
3. AMÉRICA MÓVIL, mediante la carta DMR/CE/N°2420/22 recibida el 12 de octubre de 2022, solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de presentar sus descargos.
4. La DFI, mediante carta 2592-DFI/2022, notificada el 25 de octubre de 2022, concedió a AMÉRICA MÓVIL una ampliación de diez (10) días hábiles para el envío de sus descargos, el cual venció el 02 de noviembre de 2022.
5. AMÉRICA MÓVIL, mediante la carta DMR/CE/N° 2596/22 recibida el 02 de noviembre de 2022, solicitó la nulidad del PAS iniciado a través de la carta 02432-DFI/2022 (**Descargos 1**).
6. La DFI, mediante carta 02775-DFI/2022 (**Carta de Imputación de Cargos**), notificada el 10 de noviembre de 2022, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 44, 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, las cuales fueron calificadas como leve¹, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 23°, 24° y 33° de la norma referida, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito; asimismo, se dejó sin efecto la comunicación de la carta 02432-DFI/2022.
7. AMÉRICA MÓVIL, mediante la carta DMR/CE/N°2695/22 recibida el 11 de noviembre de 2022, solicitó una ampliación de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de presentar sus descargos.
8. La DFI, mediante carta 02841-DFI/2022, notificada el 17 de noviembre de 2022, concedió a AMÉRICA MÓVIL una ampliación de diez (10) días hábiles para el envío de sus descargos, el cual venció el 01 de diciembre de 2022.
9. AMÉRICA MÓVIL, mediante la carta DMR/CE/2884/22 recibida el 01 de diciembre de 2022, remitió sus descargos por escrito (**Descargos 2**).

¹ Dicha calificación se realizó siguiendo lo establecido en el artículo 3° de la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL (Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTEL, el cual señala que esta se realiza acorde a la escala prevista en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente y en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (Metodología de Multas - 2021), según el tipo de sanción que corresponda, encontrándose el detalle de dicha multa estimada en los anexos de la Carta de Imputación de Cargos.





10. Con fecha 18 de abril de 2023, la DFI remitió el Informe N° 072-DFI/2023 (**Informe Final de Instrucción**) a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL con carta C. 00270-GG/2022, notificada el 03 de mayo de 2023, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
11. Mediante la RESOLUCIÓN 266, notificada el 31 de julio de 2023, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 47 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° de la norma referida, respecto de treinta y dos mil setecientos veintiséis (32 726) números telefónicos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 52 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, respecto de seis (6) números telefónicos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 53 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, respecto de cincuenta y cuatro (54) números telefónicos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de **6,4 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 44 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 23° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber habilitado mil cuarenta y seis (1 046) números telefónicos portados en la fecha y hora comunicada al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de **23,8 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 47 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 24° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber deshabilitado en su red cincuenta y tres (53) números telefónicos portados dentro de la ventana de cambio; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de **26,6 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 52 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber deshabilitado cincuenta y dos (52) números telefónicos portados en la fecha y hora comunicada al Administrador de la Base



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

de Datos Centralizada Principal; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una multa de **15,9 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 53 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber habilitado cuarenta y ocho (48) números telefónicos en la fecha y hora programada por el Concesionario Receptor; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"

12. AMÉRICA MÓVIL a través de la carta DMR/CE/N°2431/23, recibida el 21 de agosto de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 266 (Reconsideración).
13. Con Memorando N° 00328-GG/2023 de fecha 05 de septiembre de 2023, la Gerencia General a efectos de contar con la opinión respecto al contenido y valor probatorio de las nuevas pruebas presentadas por AMÉRICA MÓVIL a través del Recurso de Reconsideración, solicitó a la DFI evaluar dicha información y emitir su opinión.
14. A través del Memorando N° 01729-DFI/2023 (**MEMORANDO 1729**) del 20 de octubre de 2023, la DFI remitió a esta Instancia su opinión respecto a las nuevas pruebas presentadas por la empresa operadora en el Recurso de Reconsideración.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 21 de agosto de 2023; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.²

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL³, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁴:

“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁵.”

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

³ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqs/res151-2018-cd.pdf>

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>

⁵ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *“No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *“no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.* RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.





A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁶.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita la nulidad y se revoque las sanciones impuestas, en virtud de los siguientes argumentos:

1. En relación a la infracción prevista en el numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, señala que se encontraba imposibilitada de deshabilitar líneas móviles que ya se encontraban deshabilitadas en sus sistemas. Agrega una vulneración al Principio de Culpabilidad debido a que lo mencionado no ha sido tomado en cuenta por la Primera Instancia. Adjunta como nueva prueba diversa información complementaria sobre la deshabilitación de las líneas materia de imputación (**Anexo 1 de la Reconsideración**) y la Resolución N° 098-2013-CD/OSIPTEL (**Anexo 2 de la Reconsideración**).
2. La Resolución Impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad al no haber analizado la posibilidad de imponer una multa para las infracciones previstas en los numerales 44, 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 188-2021-CD/OSIPTEL (**Anexo 3 de la Reconsideración**), Resolución N° 140-2017-CD/OSIPTEL (**Anexo 4 de la Reconsideración**) y Resolución N° 1 recaída en el Expediente N° 00019-2017/TRASU/ST-PAS (**Anexo 5 de la Reconsideración**).
3. Solicita la nulidad de la Resolución Impugnada, toda vez que se habría efectuado una variación del cálculo de las multas informadas a través de la Carta de Imputación de Cargos.
4. La empresa operadora señala que la probabilidad de detección para las infracciones sancionadas corresponde a una de *MUY ALTA*. Adjunta

⁶ En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.





como nueva prueba el Cuadro N° 5 de la Metodología para el Cálculo de Multas 2021 (**Anexo 6 de la Reconsideración**)

5. Asimismo, afirma que habría cesado con las infracciones previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Adjunta un archivo Excel que acreditaría el atenuante alegado (**Anexo 7 de la Reconsideración**).

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

En ese sentido, al revisar los argumentos expuestos en el numeral 2, se aprecia que los mismos se sustentarían en nuevas pruebas que realmente no ostentan dicha condición, toda vez que, la parte pertinente que AMÉRICA MÓVIL ha resaltado de cada uno de ellos solo alude a la posibilidad de imponer como sanción una amonestación frente a infracciones leves y criterios jurídicos relacionados al Principio de Razonabilidad, los cuales han sido debidamente valorados por esta Instancia en el acápite respectivo, al momento de resolver. En efecto, como parte del Test de Razonabilidad, se concluyó que resultaba adecuado, necesario y proporcional sancionar con multa a AMÉRICA MÓVIL por las infracciones previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, teniendo en cuenta el plazo con el que contó la empresa operadora para implementar las medidas y/o acciones necesarias para evitar la comisión de estas, por lo que no se podía esperar una sanción de amonestación. En tal sentido, en vista que los **Anexos 3, 4 y 5 de la Reconsideración** no constituyen nuevas pruebas, no corresponde el análisis del argumento planteado por AMÉRICA MÓVIL.

En relación al argumento contenido en el numeral 4, se tiene que el mismo se sustenta en un documento que no tiene la condición de nueva prueba, toda vez que este señala de forma general distintos criterios a considerar para determinar la probabilidad de detección ante la comisión de infracciones administrativas, lo cual fue considerado por esta Instancia al momento de analizar los criterios de graduación de las sanciones que fueron impuestas. Por lo tanto, no se justifica analizar lo alegado por la empresa operadora, en tanto, el **Anexo 6 de la Reconsideración** no se trata de una nueva prueba.

En consecuencia, corresponde a esta Instancia pronunciarse sobre los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en los numerales 1 y 5 al encontrarse respaldados en nueva prueba.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1. Sobre la infracción prevista en el numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad

AMÉRICA MÓVIL indica que a largo del procedimiento ha sostenido que no correspondía efectuar ninguna deshabilitación a los cincuenta y dos (52) números telefónicos sancionados debido a que en la fecha que se resolvieron los reclamos por falta de consentimiento como fundado, dichos números ya se encontraban deshabilitados en sus sistemas por distintos motivos⁷.

⁷ Entre ellos indicaron baja por morosidad, baja por falta de recarga, baja por suspensión, entre otros.





Considerando ello, es que la empresa operadora se ratifica en lo indicado en sus Descargos, para lo cual ha remitido como nueva prueba diversa información complementaria sobre la deshabilitación de los números telefónicos sancionados en sus sistemas, la misma que habría sido extraída de sus plataformas de información a nivel de base de datos. Asimismo, remitieron el procedimiento seguido a cada una de los números indicados en el cual se verificaría que, a la fecha de resolución del reclamo por falta de consentimiento, los números telefónicos ya se encontraban de baja y por ende habrían sido deshabilitados en sus sistemas.

En primer término, cabe indicar que a través de la RESOLUCIÓN 266 se sancionó a la empresa operadora por la comisión de la infracción prevista en el numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, lo cual se verificó respecto de cincuenta y dos (52) números telefónicos. No obstante, AMÉRICA MÓVIL ha cuestionado únicamente cuarenta y siete (47)⁸ de dichos números telefónicos.

Dicho eso, de la revisión del MEMORANDO 1729 se aprecia que el Órgano Instructor procedió a revisar en su totalidad el Anexo N° 3 del Informe de Supervisión⁹, verificando la existencia de cuarenta y ocho (48) casos en los cuales la fecha y hora de deshabilitación remitida por AMÉRICA MOVIL era anterior a la fecha y hora en la que se efectuó la solicitud de retorno y en que debía ejecutar el retorno de portabilidad, lo cual no resultaba coherente.

En tal sentido, esta Gerencia General coincide con la DFI en que con la información contenida en el Anexo indicado no se puede llegar a determinar si en los cuarenta y ocho (48) casos mencionados en el párrafo anterior la empresa operadora cometió o no la infracción analizada en este apartado.

Por lo tanto, en atención a la recomendación formulada por la DFI -la cual esta Instancia hace suya- y el Principio de Verdad Material es que corresponde disponer el ARCHIVO de los cuarenta y ocho (48) números telefónicos respecto de los cuales no se tiene certeza si se encuentran inmersos o no en la infracción prevista en el numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad. A continuación, se detallan los números telefónicos a archivar:

Cuadro N° 1

Table with 5 columns: Ítem, Número, Fecha de solicitud de retorno, Fecha y hora de ejecución de retorno, Fecha REAL DESAC. It lists 17 items with their respective phone numbers and dates.



⁸ Esto se desprende del Anexo 1 de la Reconsideración.

⁹ EL cual sirvió de sustento para la imputación formulada a la empresa operadora, referida a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.





18	950010XXX	17/02/2022 10:00:34	18/02/2022 00:00:00	30/03/2019 21:18:42
19	937294XXX	31/01/2022 13:04:49	01/02/2022 00:00:00	30/03/2019 21:49:40
20	973311XXX	03/02/2022 13:20:46	04/02/2022 00:00:00	30/04/2019 12:14:26
21	910750XXX	28/02/2022 16:09:19	01/03/2022 00:00:00	30/04/2019 12:15:22
22	951816XXX	19/01/2022 11:12:57	20/01/2022 00:00:00	30/04/2019 16:20:22
23	947912XXX	19/01/2022 11:12:46	20/01/2022 00:00:00	31/05/2019 20:44:35
24	9316309XXX	21/01/2022 15:20:41	22/01/2022 00:00:00	31/05/2019 21:02:02
25	924272XXX	09/03/2022 16:41:35	10/03/2022 00:00:00	31/05/2019 22:01:14
26	955976XXX	24/03/2022 15:11:44	25/03/2022 00:00:00	28/06/2019 21:25:40
27	922062XXX	10/03/2022 10:17:58	11/03/2022 00:00:00	28/06/2019 21:25:57
28	954475XXX	16/02/2022 12:46:06	17/02/2022 00:00:00	31/07/2019 13:33:27
29	997039XXX	11/01/2022 10:25:13	12/01/2022 00:00:00	31/07/2019 15:38:03
30	917338XXX	24/03/2022 15:11:34	25/03/2022 00:00:00	31/08/2019 17:18:56
31	926198XXX	26/01/2022 12:01:45	27/01/2022 00:00:00	31/08/2019 17:18:58
32	975158XXX	10/01/2022 10:43:45	11/01/2022 00:00:00	31/08/2019 17:56:48
33	924401XXX	28/03/2022 17:41:08	29/03/2022 00:00:00	31/08/2019 17:58:26
34	942394XXX	21/02/2022 10:04:39	22/02/2022 00:00:00	31/12/2019 11:51:16
35	942592XXX	07/03/2022 13:26:14	08/03/2022 00:00:00	31/12/2019 13:07:56
36	931877XXX	09/03/2022 16:43:52	10/03/2022 00:00:00	31/12/2019 13:48:41
37	918482XXX	06/01/2022 09:51:52	07/01/2022 00:00:00	31/12/2019 15:07:42
38	926349XXX	28/01/2022 09:17:44	29/01/2022 00:00:00	28/02/2020 20:01:09
39	924065XXX	24/02/2022 10:18:24	25/02/2022 00:00:00	25/03/2020 12:30:59
40	974815XXX	13/01/2022 15:16:03	14/01/2022 00:00:00	31/07/2020 09:17:00
41	965189XXX	24/03/2022 15:10:48	25/03/2022 00:00:00	28/11/2020 15:08:30
42	986569XXX	06/01/2022 09:52:53	07/01/2022 00:00:00	26/02/2021 23:44:13
43	981532XXX	23/02/2022 12:42:25	24/02/2022 00:00:00	29/06/2021 20:22:41
44	981370XXX	23/02/2022 12:40:53	24/02/2022 00:00:00	29/06/2021 20:22:41
45	944712XXX	15/03/2022 10:07:32	16/03/2022 00:00:00	30/07/2021 16:27:58
46	970176XXX	04/02/2022 09:17:03	05/02/2022 00:00:00	20/08/2021 02:02:58
47	952153XXX	06/01/2022 09:53:03	07/01/2022 00:00:00	20/08/2021 02:02:58
48	945344XXX	24/02/2022 18:25:09	25/02/2022 00:00:00	02/06/2021 00:14:59

Fuente: MEMORANDO 1729

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior es que esta Instancia considera que carece de sentido analizar los argumentos esbozados por la empresa operadora en este extremo, así como los Anexos 1 y 2 de la Reconsideración que sustentaban estos, toda vez que los cuarenta y siete (47) números telefónicos cuestionados se encuentran incluidos en los cuarenta y ocho (48) casos respecto de los cuales se ha dispuesto su archivo.

Cabe precisar que la infracción prevista en el numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad se mantiene respecto de los siguientes cuatro (4) números telefónicos -los mismos que no han sido cuestionados por AMÉRICA MÓVIL mediante el Recurso interpuesto-:

Cuadro N° 2

Item	Número	Fecha y hora de ejecución de retorno	Fecha REAL DESAC
49	921273XXX	25/02/2022 00:00:00	12/03/2022 00:00:00
50	912303XXX	25/02/2022 00:00:00	26/04/2022 00:00:00
51	979276XXX	25/02/2022 00:00:00	26/04/2022 00:00:00
52	936188XXX	22/03/2022 00:00:00	03/05/2022 06:53:43

Fuente: MEMORANDO 1729

Ahora bien, en cuanto al recalcu de la multa impuesta, esto se realizará en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

4.2. Sobre la nulidad de la Resolución Impugnada

La empresa operadora señala que a través de la Resolución Impugnada se ha efectuado una variación del cálculo de las multas informadas mediante la Carta de Imputación de Cargos, lo que habría impedido que pueda desplegar una defensa acorde con la estimación inicialmente realizada.





Agregan que dicha situación configuraría una causal de nulidad referida a la debida motivación de los actos administrativos, toda vez que no se han sustentado las razones por las cuales se ha decidido cambiar el criterio de probabilidad de detección para el cálculo de las cuatro (4) multas impuestas a través de la RESOLUCIÓN 266. Por lo tanto, solicitan que dicha Resolución sea revocada al haberse configurado la causal contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, referido a los requisitos de validez contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

De lo expuesto por AMÉRICA MÓVIL se aprecia que la nulidad aludida por ella se sustenta en una supuesta falta de motivación en la Resolución Impugnada, toda vez que no se habría precisado las razones por las cuales se varió el criterio de probabilidad de detección, así como no haber seguido el procedimiento regular.

Sobre la falta de motivación, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, ha indicado que el derecho a la debida motivación no significa que las autoridades se pronuncien de manera expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. Así pues, a efectos de que el pronunciamiento de la autoridad no incurra en un vicio de motivación, el Tribunal Constitucional ha indicado que debe contener una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada.

En este caso, de la revisión de la Resolución Impugnada se aprecia que, al analizar los distintos criterios de graduación establecidos por el Principio de Razonabilidad en materia sancionadora, se indicó textualmente lo siguiente respecto al criterio de probabilidad de detección:

*“Respecto a las infracciones previstas en los numerales 44, 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del Reglamento de Portabilidad, esta Instancia considera que la probabilidad de detección es **MEDIA**, dado que si bien el OSIPTEL puede tener conocimiento de los errores y/o fallas en el procedimiento de portabilidad (incluye el retorno) de AMÉRICA MÓVIL ante denuncias de otras empresas operadoras, estamos ante conductas que el Organismo Regulador no se encuentra en capacidad de detectar por sí mismo en el ciento por ciento (100 %) de los casos, siendo además necesario que se lleven a cabo acciones de supervisión.”*

De lo expuesto, se tiene que esta Instancia ha precisado las razones que justificaron considerar una probabilidad de detección **MEDIA** en este caso. En efecto, se aprecia que en la RESOLUCIÓN 266 se indicó que, si bien este Organismo Regulador puede tener conocimiento de los errores y/o fallas en el procedimiento de portabilidad de la empresa operadora, se tratan de conductas que esta Entidad no se encuentra en capacidad de detectar por sí mismo el ciento por ciento (100 %) de los casos, siendo necesario que se realicen acciones de supervisión, como requerimientos de información.

Por lo tanto, si bien AMÉRICA MÓVIL, sostiene que la RESOLUCIÓN 266 no ha motivado adecuadamente el criterio de probabilidad determinado, esta Instancia considera pertinente recordar que aun cuando la empresa operadora no comparta la extensión y el sustento de los criterios expuestos en la Resolución mencionada, no se puede afirmar que aquella adolezca de una indebida motivación¹⁰.

¹⁰ En la sentencia emitida en el Exp. N° 03530-2008-PA/TC, el TC ha establecido que la debida motivación “no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Cabe agregar que la estimación de multa realizada al momento de imputar cargos tiene como objeto únicamente determinar la gravedad de la infracción imputada a fin de que esta sea calificada¹¹, la misma que no resulta vinculante al Órgano Resolutor para la determinación de la sanción; toda vez que este cuenta con la facultad de variar los criterios de graduación empleados, en tanto se motive dicha situación a fin de evitar decisiones arbitrarias. Sin embargo, debe de resaltarse que -en este caso en particular- el cambio en la probabilidad de detección no ha variado la calificación de la infracción, pues en ambos casos nos encontrábamos ante infracciones leves, por lo que, no se advierte de qué forma se ha afectado el Derecho de Defensa de la empresa operadora.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 270-2023-CD/OSIPTEL ha confirmado la multa impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C., a través de la Resolución N° 221-2023-GG/OSIPTEL¹², por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 44, 46, 47 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, validando de tal forma la probabilidad de detección determinada por esta Instancia, la misma que fue de *MEDIA* para dichas infracciones.

En relación al no seguimiento del procedimiento regular, debe de indicarse que el PAS se ha tramitado conforme a lo previsto en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, y en el TUO de la LPAG, tal como se advierte a continuación:

- La imputación de cargos se realizó conforme a lo previsto en el artículo 22° del RGIS y en el artículo 3° de la Norma de Calificación de Infracciones, detallándose los actos constitutivos de infracciones, la calificación de estas, el Órgano competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, entre otros.
- Se brindó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus Descargos frente a la imputación formulada.
- Existió una debida separación entre la fase instructora y sancionadora.
- Los Descargos presentados fueron debidamente analizados por el Órgano Instructor mediante el Informe Final de Instrucción, el cual fue puesto en conocimiento de la empresa operadora de manera oportuna.
- La Resolución de Sanción fue emitida considerando la totalidad de actuados en el procedimiento, la cual además fue notificada debidamente a la empresa operadora.

De tal forma, esta Instancia no advierte que el acto administrativo emitido (RESOLUCIÓN 266) haya inobservado los dispositivos normativos indicados anteriormente, siendo que tampoco la empresa operadora ha precisado de qué forma se habría materializado el vicio aludido.

manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión."

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Norma de Calificación de Infracciones.

¹² Emitida en el Expediente N° 00142-2022-GG-DFI/PAS, la misma que puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/cmhhfot/resol270-2023-cd.pdf>.





En tal sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedente, la nulidad formulada por la empresa operadora carece de sustento, debiendo de ser desestimada, y con ello los argumentos alegados en este extremo.

4.3. Sobre el cese de las conductas infractoras previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad

AMÉRICA MÓVIL señala que habría cumplido con cesar las conductas infractoras tipificadas en los numerales 47, 52 y 53 del TUO del Reglamento de Portabilidad, para lo cual remite como nueva prueba distinta información compartida por su personal de portabilidad, la misma que se encuentra en un archivo Excel denominado "Imputaciones Anexos 2_3_4 cese" (Anexo 7 de la Reconsideración).

Al respecto, de manera preliminar, cabe indicar que la DFI a través del MEMORANDO 1729 ha procedido a verificar la imputación del numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Para esto, revisó el Anexo N° 2 del Informe de Supervisión¹³, advirtiendo la existencia de dos (2) casos en los cuales la fecha y hora de deshabilitación remitida por AMÉRICA MÓVIL era anterior a la fecha y hora de la solicitud de portabilidad y de la deshabilitación programa en el ABDCP, lo cual no resultaba coherente.

En tal sentido, esta Gerencia General coincide con la DFI en que con la información contenida en el Anexo indicado no se puede llegar a determinar si en los dos (2) casos mencionados en el párrafo anterior la empresa operadora cometió o no la infracción tipificada en el numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Por lo tanto, en atención a la recomendación formulada por la DFI -la cual esta Instancia hace suya- y el Principio de Verdad Material es que corresponde disponer el ARCHIVO de los dos (2) números telefónicos respecto de los cuales no se tiene certeza si se encuentran inmersos o no en la infracción prevista en el numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad. A continuación, se detallan los números telefónicos a archivar:

Cuadro N° 3

Table with 5 columns: Ítem, Número, Fecha de solicitud de portabilidad, Fecha y hora de programación de deshabilitación ABDCP, Fecha deshabilitación reportada en el descargo. It lists two items with their respective dates and times.

Fuente: MEMORANDO 1729

Cabe precisar que la infracción prevista en el numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad se mantiene respecto de los siguientes cincuenta y un (51) números telefónicos:

Cuadro N° 4

Table with 2 columns: Ítem, Número. It lists item 1 with the number 960357XXX.

13 EL cual sirvió de sustento para la imputación formulada a la empresa operadora, referida a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.





2	987123XXX
3	987123XXX
4	986557XXX
5	965014XXX
6	987123XXX
7	956783XXX
8	982546XXX
9	932353XXX
10	987123XXX
11	982169XXX
12	958340XXX
13	991146XXX
14	987122XXX
15	987122XXX
16	987123XXX
17	987123XXX
18	997581XXX
19	944252XXX
20	987123XXX
21	987123XXX
22	983546XXX
23	987122XXX
24	921655XXX
25	953818XXX
26	925024XXX
27	981274XXX
28	983581XXX
29	987122XXX
30	983204XXX
31	947573XXX
32	987123XXX
33	933566XXX
34	925401XXX
35	977342XXX
36	989008XXX
37	921973XXX
38	981304XXX
39	998305XXX
40	994193XXX
41	981469XXX
42	981478XXX
43	932468XXX
44	981478XXX
45	946020XXX
46	993510XXX
47	940142XXX
48	946022XXX
49	940390XXX
50	980037XXX
51	941454XXX

Asimismo, esta Instancia ha procedido a verificar la imputación del numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad. Para esto, se revisó el Anexo N° 4 del Informe de Supervisión¹⁴, advirtiendo la existencia de un (1) caso en el cual la fecha y hora de habilitación remitida por AMÉRICA MÓVIL era anterior a la fecha y hora en la que se efectuó la solicitud de retorno y en que debía ejecutar el retorno de portabilidad, lo cual no resultaba coherente.

Por lo tanto, esta Gerencia General es de la opinión que con la información contenida en el Anexo indicado no se puede llegar a determinar si en el caso mencionado en el párrafo anterior la empresa operadora cometió o no la infracción tipificada en el numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

¹⁴ EL cual sirvió de sustento para la imputación formulada a la empresa operadora, referida a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.





Por lo tanto, en la línea de lo analizado y en atención al Principio de Verdad Material es que corresponde disponer el ARCHIVO del N° 917903XXX respecto del cual no se tiene certeza si se encuentra inmerso o no en la infracción prevista en el numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Debe de indicarse que la infracción prevista en el numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad se mantiene respecto de los siguientes cuarenta y siete (47) números telefónicos:

Cuadro N° 5

Item	Número
1	935191XXX
2	940415XXX
3	996205XXX
4	948403XXX
5	992061XXX
6	997033XXX
7	992838XXX
8	964371XXX
9	932349XXX
10	998592XXX
11	915211XXX
12	996998XXX
13	9375648XXX
14	922533XXX
15	952792XXX
16	983221XXX
17	963307XXX
18	959610XXX
19	984472XXX
20	942493XXX
21	932418XXX
22	993564XXX
23	912651XXX
24	925553XXX
25	934183XXX
26	971115XXX
27	954264XXX
28	945342XXX
29	939610XXX
30	973731XXX
31	964134XXX
32	997889XXX
33	972885XXX
34	974622XXX
35	978815XXX
36	979725XXX
37	986759XXX
38	987691XXX
39	988310XXX
40	992340XXX
41	993284XXX
42	978554XXX
43	929419XXX
44	983599XXX
45	949412XXX
46	942176XXX
47	989532XXX

Habiendo hecho las precisiones anteriores, corresponde ahora evaluar el argumento alegado por AMERICA MÓVIL en este extremo. Sobre este, se tiene que AMÉRICA MÓVIL no desconoce la comisión de las infracciones previstas en los numerales en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del





Reglamento de Portabilidad, toda vez que únicamente solicita la atenuación de dichas conductas infractoras, al haber cesado con las mismas.

Al respecto, se debe decir que los atenuantes de responsabilidad por infracciones han sido considerados por el OSIPTEL en base a la potestad expresa que se le da a este Regulador en el literal b) del numeral 2 del artículo 257^{o15} del TUO de la LPAG. Es así que, en el artículo 18^{o16} del RGIS se estipula que uno de los factores atenuantes que se tomarán en cuenta para reducir el monto de la sanción es el relacionado con el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

De esta manera, se tiene que revisar en el presente caso si es que efectivamente se ha concretado el cese de la conducta infractora de manera oportuna, para de esta forma evaluarse la aplicación del respectivo atenuante de responsabilidad.

Bajo este contexto, de la evaluación realizada por la DFI -el cual esta Instancia hace suyo- al archivo Excel denominado "Imputaciones Anexos 2_3_4 cese" remitido como **Anexo 7 de la Reconsideración**, se puede advertir lo siguiente:

Cuadro N° 6

Documento evaluado	Infracción imputada	Evaluación	Conclusión
Hoja "Anx2 - Deshabilitación" del archivo Excel "Imputaciones Anexos 2_3_4 cese"	Numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	<ul style="list-style-type: none"> Respecto a cincuenta (50) números telefónicos se advierte que excedieron la ventana de cambio de las seis (6) horas previstas en la normativa. Sin embargo, la empresa operadora realizó las correcciones el mismo día de la programación de la deshabilitación. Para cuarenta y nueve (49) números telefónicos se tiene que estos se deshabilitaron en un tiempo menor de treinta y tres (33) minutos posteriores a la venta de cambio, mientras que para una (1) línea se tiene que esta se deshabilitó en un tiempo de cincuenta y tres (53) minutos posteriores a la ventana de cambio, conforme se detalla del Cuadro N° 3 del MEMORANDO 1729. Para un (1) número telefónico se aprecia una fecha de deshabilitación distinta a la reportada por la empresa operadora en la etapa de imputación, conforme se detalla del Cuadro N° 4 del MEMORANDO 1729. 	No se desvirtúa la comisión de la infracción; no obstante, la conducta infractora cesó.
Hoja "Anx3 - Deshabilitación" del archivo Excel "Imputaciones Anexos 2_3_4 cese"	Numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Respecto a los cuatro (4) números telefónicos sobre los cuales se mantiene la imputación ¹⁷ se verifica que fueron desactivados con posterioridad a la programación del retorno, conforme se aprecia del Cuadro N° 5 del MEMORANDO 1729.	No se desvirtúa la comisión de la infracción; no obstante, la conducta infractora cesó.
Hoja "Anx4 - Deshabilitación" del archivo Excel	Numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del	<ul style="list-style-type: none"> Respecto a cuarenta y cinco (47) números telefónicos sobre los cuales se mantiene la imputación se advierte que excedieron la ventana de cambio de las tres (3) horas previstas en la normativa. 	No se desvirtúa la comisión de la infracción; no obstante, la

¹⁵ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹⁶ Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa. Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)"

¹⁷ Conforme a lo desarrollado en el numeral 4.1 de la presente Resolución.





"Imputaciones Anexos 2_3_4 cese"	Reglamento de Portabilidad	<ul style="list-style-type: none"> Para cuarenta y un (41) números telefónicos se tiene que estos se habilitaron en un tiempo entre cuatro (4) a trece (13) horas posteriores a la ventana de cambio, mientras que para cuatro (4) líneas se tiene que estas se habilitaron en un tiempo menor de cuatro (4) minutos posteriores a la ventana de cambio, conforme se detalla del Cuadro N° 6 del MEMORANDO 1729. Para dos (2) números telefónicos se tiene que estos se habilitaron un día posterior a la programación de la habilitación, conforme se detalla del Cuadro N° 7 del MEMORANDO 1729. 	conducta infractora cesó.
----------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

Del Cuadro anterior, se aprecia que la empresa operadora cumplió con cesar la conducta infractora; asimismo, se advierte que las habilitaciones y deshabilitaciones respectivas fueron realizadas con anterioridad al inicio del PAS tramitado en el presente expediente. Debe tenerse en cuenta que la Metodología de Multas - 2021¹⁸ prevé la aplicación del atenuante de cese de la conducta infractora en tanto este se haya realizado con anterioridad a la imposición de la sanción respectiva.

Asimismo, dicha Metodología establece distintos porcentajes a reducirse dependiendo de la oportunidad en que se efectúa el cese la conducta infractora, el cual en este caso se realizó con anterioridad al inicio del presente PAS -tal como fue indicado anteriormente-; por lo que, las multas impuestas por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad corresponden ser reducidas en un veinte por ciento (20 %). Dicha reducción, así como el recalcule de las multas impuestas respecto a infracciones sobre las cuales se han dispuesto archivos en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución serán realizados en el siguiente apartado.

4.4. Sobre el recalcule de las multas impuestas

En atención a los **ARCHIVOS** dispuestos en los numerales precedentes de esta Resolución, corresponde revisar las multas impuestas por las infracciones previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad¹⁹. En tal sentido, de la revisión de la Resolución Impugnada se aprecia que los cálculos de estas han tenido en consideración el beneficio ilícito²⁰ y el ingreso ilícito que la empresa operadora habría obtenido por las i) cincuenta y tres (53) líneas que no fueron deshabilitados dentro de la ventana de cambio, ii) cincuenta y dos (52) números telefónicos respecto de los cuales no fueron deshabilitados en la fecha y hora comunicada al ABDPCP y iii) cuarenta y ocho (48) líneas que no fueron habilitados en la fecha y hora programada por el concesionario receptor. Las mismas que finalmente ascendieron a 23,8 UIT, 26,6 UIT y 15,9 UIT, respectivamente.

En tal sentido, como consecuencia de los cincuenta y un (51) números telefónicos cuyos **ARCHIVOS** fueron dispuestos anteriormente, es que corresponde se recalcule las multas impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad determinadas en la RESOLUCIÓN 266, sobre la base de lo señalado en párrafo anterior, pero

¹⁸ Véase el numeral 4.4.3 de dicha Metodología en lo que respecta a los factores atenuantes.

¹⁹ La misma que se realizó en atención a lo previsto en la Metodología de Multas - 2021, aprobada mediante la Resolución N° 229- 2021-CD/OSIPTEL.

²⁰ Representado por el costo evitado que la empresa debió incurrir para el mantenimiento y gestión de los sistemas de software de portabilidad que hubieran permitido habilitar/deshabilitar en su red, en la fecha y hora de acuerdo a la norma, los números telefónicos portados y para capacitar a su personal a fin que den cumplimiento con las obligaciones establecidas en el artículo 24° y 33° del TUO del Reglamento de Portabilidad.





considerando que el ingreso ilícito que habría obtenido AMÉRICA MÓVIL únicamente se refiere a cincuenta y un (51), cuatro (4) y cuarenta y siete (47) números telefónicos, respectivamente. Por lo tanto, en este caso en particular, corresponde reducir las multas impuestas a 15,8 UIT, 15,8 UIT y 15,9 UIT.

A ello cabe agregar que al haberse verificado el cese de las conductas infractoras referidas a las infracciones previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad con anterioridad al inicio del PAS, es que corresponde reducir estas en un veinte por ciento (20 %), con lo cual estas ascenderían a los siguientes montos:

Cuadro N° 7

Norma incumplida	Tipificación	Calificación	Periodo evaluado	Conducta	Multa base
Artículo 24° del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 47 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Leve	Primer trimestre del 2022	AMÉRICA MÓVIL, en su calidad de concesionario cedente, no deshabilitó en su red cincuenta y un (51) números telefónicos portados durante la ventana de cambio.	12,6 UIT
Artículo 33° del TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 52 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Leve		AMÉRICA MÓVIL, en su calidad de concesionario receptor, no habría deshabilitado cuatro (4) números telefónicos en su red, cuyo reclamo por falta de consentimiento fue declarado fundado, en la fecha y hora comunicada a la Base de Datos Centralizada Principal.	12,6 UIT
	Numeral 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Leve		AMÉRICA MÓVIL, en su calidad de concesionario cedente, no habilitó cuarenta y siete (47) números telefónicos en su red, por reclamo por falta de consentimiento o por falta de cobertura fue declarado fundado, en la fecha programada por el Concesionario Receptor, considerando que el servicio sólo podrá ser interrumpido por un período máximo de tres (3) horas.	12,7 UIT

Se adjunta a la presente el recalcu de las multas impuestas por las infracciones previstas en el numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad considerando lo desarrollado en el presente apartado.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00266-2023-GG/OSIPTTEL requerida por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00266- 2023-GG/OSIPTTEL; y en consecuencia:

- (i) **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 47 del Anexo N° 2 del Texto Único





Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° de la norma referida, respecto de dos (2) números telefónicos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- (ii) **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 52 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, respecto de cuarenta y ocho (48) números telefónicos.
- (iii) **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 53 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, respecto de un (1) número telefónico.
- (iv) **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de **23,8 UIT** a **12,6 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 47 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 24° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber deshabilitado en su red cincuenta y un (51) números telefónicos portados dentro de la ventana de cambio.
- (v) **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de **26,6 UIT** a **12,6 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 52 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber deshabilitado cuatro (4) números telefónicos portados en la fecha y hora comunicada al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal.
- (vi) **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de **15,9 UIT** a **12,7 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 53 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 33° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber habilitado cuarenta y siete (47) números telefónicos en la fecha y hora programada por el Concesionario Receptor.
- (vii) **CONFIRMAR** la sanción de multa de **6,4 UIT** por la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el numeral 44 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

CD/OSIPTTEL y modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el artículo 23° de la norma referida, durante el primer trimestre del 2022, al no haber habilitado mil cuarenta y seis (1 046) números telefónicos portados en la fecha y hora comunicada al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, conjuntamente con los Memorandos N° 00328-GG/2023 y N° 01729-DFI/2023, y el Anexo que contiene el cálculo de las multas impuestas por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 47, 52 y 53 del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por la Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTTEL y modificatorias.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

